TEMA 6. LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. CLASES DE EJECUCIÓN: DISPOSICIONES GENERALES DE CADA UNA DE ELLAS. ESPECIAL REFERENCIA A LA LIBRANZA DE MANDAMIENTOS, EFECTIVIDAD DE LOS EMBARGOS ACORDADOS EN EL DECRETO ACORDANDO MEDIDAS EJECUTIVAS CONCRETAS PARA LLEVAR A CABO LO DISPUESTO POR LA ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y EN LOS DECRETOS DE MEJORA, AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL, PREPARACIÓN PROCESAL DE LA VÍA DE APREMIO DE MUEBLES E INMUEBLES, ACTAS DE CELEBRACIÓN DE SUBASTAS Y TRÁMITE DE DEPÓSITO JUDICIAL. LAS MEDIDAS CAUTELARES

LEGISLACIÓN

— **Libro III LEC:** De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares (Arts. 517 a 747)

— **Título I:** De los títulos ejecutivos (Arts. 517 a 523)

— **Título II**: De la ejecución provisional de resoluciones judiciales (Arts. 524 a 537)

— **Título III:** De la ejecución: Disposiciones generales (Arts. 538 a 570)

— **Título IV:** De la ejecución dineraria (Arts. 571 a 698)

— **Título V:** De la ejecución no dineraria (Arts. 699 a 720)

— **Título VI:** De las medidas cautelares (Arts. 721 a 747)

1. EL TÍTULO EJECUTIVO Y SUS CLASES: JUDICIALES Y NO JUDICIALES; ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS....4

2. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS. BREVE REFERENCIA AL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO....7

3. LA DEMANDA EJECUTIVA. TRIBUNAL COMPETENTE....9
3.1. LA DEMANDA EJECUTIVA....9
3.2. LAS PARTES DE LA EJECUCIÓN....11
3.3. TRIBUNAL COMPETENTE....14

4. ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. DESPACHO DE LA EJECUCIÓN....15
4.1. ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN....15
4.2. ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES....17
4.3. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN....18
4.4. SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LA EJECUCIÓN....22

5. EJECUCIÓN PROVISIONAL. CONCEPTO Y NATURALEZA. PRESUPUESTOS. DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL. REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA....24

5.1. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS DE CONDENA DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA. 25
5.2. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL. 25
5.3. REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA. 27
5.4. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS DE CONDENA DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA 28

6. EJECUCIÓN DINERARIA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO 29
6.1. CANTIDAD LÍQUIDA. EJECUCIÓN POR SALDO DE OPERACIONES. 29
6.2. DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA EJECUTIVA POR SALDO DE CUENTA. 30
6.3. EJECUCIÓN EN CASOS DE INTERESES VARIABLES. 30
6.4. DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. 31
6.5. INTERESES DE LA MORA PROCESAL. 31
6.6. DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA. 32
6.7. VENCIMIENTO DE NUEVOS PLAZOS O DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA. 32
6.8. EJECUCIÓN DINERARIA EN CASOS DE BIENES ESPECIALMENTE HIPOTECADOS O PIGNORADOS. 33

7. REQUERIMIENTO DE PAGO 34
7.1. LUGAR DEL REQUERIMIENTO DE PAGO. 34

8. EMBARGO DE BIENES 35
8.1. MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL EJECUTADO. 36
8.2. INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO. 36
8.3. ORDEN EN LOS EMBARGOS. EMBARGO DE EMPRESAS. 37
8.4. BIENES INEMBARGABLES. 38
8.5. EMBARGO DE SUELDOS Y PENSIONES. 38
8.6. EJECUCIÓN POR CONDENA A PRESTACIÓN ALIMENTICIA. 40

9. REEMBARGO 40
9.1. EMBARGO DE SOBRANTE. 40
9.2. MEJORA, REDUCCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL EMBARGO. 41
9.3. GARANTÍA DE LA TRABA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS. 41
9.4. GARANTÍA DEL EMBARGO DE INMUEBLES Y DE OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN. 44
9.5. LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. 44

10. TERCERÍA DE DOMINIO 46
10.1. LEGITIMACIÓN. 47

11. EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS 49

12. LA SUBASTA DE LOS BIENES TRABADOS. ALTERNATIVAS A LA SUBASTA JUDICIAL: EL CONVENIO DE REALIZACIÓN Y LA REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA 50
12.1. SUBASTA DE BIENES MUEBLES. 50
12.2. SUBASTA DE BIENES INMUEBLES. 56
12.3. EL CONVENIO DE REALIZACIÓN. 65
12.4. LA REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA. 65

13. LA ADMINISTRACIÓN PARA PAGO 68

14. TERCERÍA DE MEJOR DERECHO 69

15. ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN SOBRE BIENES HIPOTECADOS, PIGNORADOS O CON GARANTÍA REAL 71

16. EJECUCIONES NO DINERARIAS. EJECUCIONES DE DAR, DE HACER Y DE NO HACER 81
16.1. EJECUCIÓN POR DEBERES DE ENTREGAR COSAS. 82
16.2. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE HACER. 83
16.3. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE NO HACER. 85

17. DETERMINACIÓN DE FRUTOS Y RENTAS. LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS 86

opositas.com

18. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE LLEVAN APAREJADA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, ESPECIAL REFERENCIA A LA EJECUCIÓN DE DESAHUCIOS 88

19. LAS MEDIDAS CAUTELARES.....90
19.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO.....90
19.1.1. CONCEPTO.....92
19.1.2. COMPETENCIA. 92
19.2. TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES 93
19.3. TRAMITACIÓN CON AUDIENCIA Y SIN AUDIENCIA AL DEMANDADO.....95
19.3.1. SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. 96
19.3.2. TRAMITACIÓN CON AUDIENCIA Y SIN AUDIENCIA AL DEMANDADO. 96
19.3.3. VISTA PARA LA AUDIENCIA DE LAS PARTES. 97
19.3.4. AUTO ACORDANDO MEDIDAS CAUTELARES. 98
19.3.5. AUTO DENEGATORIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD SI CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS. 98
19.4. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 98
19.4.1. MODIFICACIÓN Y ALZAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....99
19.5. CAUCIÓN Y CAUCIÓN SUSTITUTORIA 99
19.5.1. CAUCIÓN SUSTITUTORIA. 100

opositas.com

1. EL TÍTULO EJECUTIVO Y SUS CLASES: JUDICIALES Y NO JUDICIALES; ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución, disponiendo el *art. 517* de la Ley de Enjuiciamiento Civil que sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1. La sentencia de condena firme.

2. Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

3. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4. Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente. Instada y despachada la ejecución, no caducaren los certificados.

8. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9. Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de la LEC o cualquier ley, lleven aparejada ejecución.

opositas.com

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del Tribunal o del Secretario judicial[1] que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación, caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del *artículo 221*[2] de la LEC no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá sí, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4, 5, 6 y 7 antes relacionados, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 300 euros:

a) En dinero efectivo.

b) En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.

c) En cosa o especie computable en dinero.

El límite de cantidad podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.

---

[1] Actualmente denominados Letrados de la Administración de Justicia de conformidad con la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Vigencia: 1 octubre 2015.

[2] **Artículo 221.** Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios con la legitimación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:
Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.
Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.
Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.
Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.
2. En las sentencias estimatorias de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios el Tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas.

No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.

No obstante cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto en la LEC.

Las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, se remitirán de oficio por el órgano judicial al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, para su inscripción[3].

Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias.

Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.

Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan.

Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la LEC, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España.

[3] Número 4 del artículo 521 de la LEC introducido por el apartado uno de la disposición final quinta de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario («B.O.E.» 16 marzo)

2. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS. BREVE REFERENCIA AL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

Esta materia se prevé en el Reglamento nº 805/2.004, de 21 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para Créditos no Impugnados.

La finalidad de este reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución. Ello supone, además, la no necesaria aplicación del procedimiento de *exequátur*.

El ámbito de aplicación de este Reglamento se extenderá a las materias civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. Sin embargo, no incluye las materias fiscal, aduanera y administrativa ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.

Igualmente, quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

a) El estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.

b) La quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos.

c) La seguridad social.

d) El arbitraje.

El Reglamento 805/2.004 se aplicará a las resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados. Asimismo, se aplicará también a las decisiones que resuelvan los recursos interpuestos contra resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva certificados como títulos ejecutivos europeos.

En este sentido, se considerará no impugnado un crédito si:

— El deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; o bien:

— El deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; o bien:

— El deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen; o bien:

opositas.com

— El deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva.

Para que una resolución sobre un crédito no impugnado dictada en un Estado miembro sea certificada como título ejecutivo europeo será necesaria la previa petición presentada ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento, y además:

a) Que la resolución sea ejecutiva en el Estado miembro de origen.

b) Que la resolución no sea incompatible con las normas en materia de competencia establecidas en el Reglamento 44/.2001.

c) Que, en el caso de un crédito no impugnado, los procedimientos judiciales en el Estado miembro de origen cumplan los requisitos previstos para ello.

d) Que la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor, si:

1. Es un crédito no impugnado.
2. Se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional.
3. El deudor sea el consumidor.

Si sólo determinadas partes de la resolución cumplen los requisitos del Reglamento, se expedirá un certificado de título ejecutivo europeo parcial únicamente respecto de dichas partes.

Las resoluciones certificadas como títulos ejecutivos europeos se ejecutarán en las mismas condiciones que las resoluciones dictadas en el Estado miembro de ejecución. Para ello, se requerirá al acreedor para que facilite a las autoridades competentes para la ejecución del Estado miembro donde deba llevarse a efecto la misma:

a) Una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad.

b) Una copia del certificado de título ejecutivo europeo que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad.

c) En caso de que sea necesario, la transcripción del certificado de título ejecutivo europeo o una traducción del certificado de título ejecutivo europeo en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable.

opositas.com

3. LA DEMANDA EJECUTIVA. TRIBUNAL COMPETENTE.

3.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

No se despachará ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.

Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresaran:

1. El título en que se funda el ejecutante.

2. La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame.

3. Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, sí los considera suficientes para el fin de la ejecución.

4. En su caso, las medidas de localización e investigación que interese.

5. La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución.

Cuando el título ejecutivo sea una resolución del Secretario judicial o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.

En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, o en los decretos que pongan fin al referido desahucio si no hubiera oposición al requerimiento, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de dichas resoluciones, sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la realización del requerimiento al demandado.

El plazo de espera legal al que se refiere el artículo anterior no será de aplicación en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se regirá por lo previsto en tales casos.

opositas.com

No obstante, cuando se trate de vivienda habitual, con carácter previo al lanzamiento, deberá haberse procedido en los términos del artículo 441.5 de la LEC[4].

A la demanda ejecutiva se acompañarán:

— El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Y en el caso de que el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

— El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera apud acta o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

— Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

— Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.

También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

[4] Número 4 del artículo 549 de la LEC redactado por el apartado cuatro del artículo tercero del R.D.-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler («B.O.E.» 5 marzo). Vigencia: 6 marzo 2019

Artículo 441. 5. *En los casos del número 1º del artículo 250.1, se informará al demandando de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. A los mismos efectos, se comunicará, de oficio por el Juzgado, la existencia del procedimiento a los servicios sociales. En caso de que los servicios sociales confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida dicha comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los servicios sociales al órgano judicial, o de tres meses si el demandante es una persona jurídica. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se alzará la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano.*

3.2. LAS PARTES DE LA EJECUCIÓN.

Son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha.

Sólo podrá despacharse ejecución frente a los siguientes sujetos:

1. Quien aparezca como deudor en el mismo título.

2. Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.

3. Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afección derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente. La ejecución se concretará, respecto de estas personas, a los bienes especialmente afectos.

También podrán utilizar los medios de defensa que la ley concede al ejecutado aquellas personas frente a las que no se haya despachado la ejecución, pero a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que ésta se extienda por entender que, pese a no pertenecer dichos bienes al ejecutado, están afectos los mismos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda.

Si el ejecutante indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios.

Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.

El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

En las actuaciones del proceso de ejecución para las que la Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el *artículo 241* de la LEC[5], sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Secretario judicial sobre las costas.

[5]**Artículo 241.** Pago de las costas y gastos del proceso.
1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.
Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:
Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.

Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión.

La ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el tribunal los considera suficientes a tales efectos por concurrir los requisitos exigidos para su validez, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

En el caso de que se hubiera despachado ya ejecución, se notificará la sucesión al ejecutado o ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor.

Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el tribunal no los considerare suficientes, mandará que el secretario judicial dé traslado de la petición que deduzca el ejecutante o ejecutado cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es su sucesor, dándoles audiencia por el plazo de 15 días. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que las hayan efectuado, el tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución.

Ejecución en bienes gananciales.

No se despachará ejecución frente a la comunidad de gananciales.

Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución. La oposición a

---

Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando ésta sea preceptiva.

2. Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en esta última causa, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquéllos habrá de notificarse al cónyuge no deudor. En tal caso, si éste optare por pedir la disolución de la sociedad conyugal, el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes.

En los casos previstos en los apartados anteriores, el cónyuge al que se haya notificado el embargo podrá interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales.

Ejecución frente al deudor solidario.

Las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso.

Si los títulos ejecutivos fueran extrajudiciales, sólo podrá despacharse ejecución frente al deudor solidario que figure en ellos o en otro documento que acredite la solidaridad de la deuda y lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley.

Cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución, por el importe total de la deuda, más intereses y costas, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos.

Asociaciones o entidades temporales.

Cuando en el título ejecutivo aparezcan como deudores uniones o agrupaciones de diferentes empresas o entidades, sólo podrá despacharse ejecución directamente frente a sus socios, miembros o integrantes sí, por acuerdo de éstos o por disposición legal, respondieran solidariamente de los actos de la unión o agrupación.

Si la ley expresamente estableciera el carácter subsidiario de la responsabilidad de los miembros o integrantes de las uniones o agrupaciones a que se refiere el apartado anterior, para el despacho de la ejecución frente a aquéllos será preciso acreditar la insolvencia de éstas.

Entidades sin personalidad jurídica.

En caso de títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados, podrá despacharse ejecución frente a los socios, miembros o gestores que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad, siempre que se acredite cumplidamente, a juicio del tribunal, la condición de socio, miembro o gestor y la

opositas.com

actuación ante terceros en nombre de la entidad. No será de aplicación a las comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal.

3.3. TRIBUNAL COMPETENTE.

Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que la Ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado dicho laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los *artículos 50* y *51* de la LEC. La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita.

Si hubiese varios ejecutados, será competente el tribunal que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

No obstante, cuando la ejecución recaiga sólo sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, la competencia se determinará con arreglo a lo dispuesto en el *artículo 684* de la LEC.

En todos los supuestos reseñados en los apartados que anteceden corresponderá al Secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios conforme a lo establecido en los artículos 589 y 590 de la LEC, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan.

En los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del Tribunal que:

— Contengan la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha la misma.

— Decidan sobre oposición a la ejecución definitiva basada en motivos procesales o de fondo.

— Resuelvan las tercerías de dominio.

— Aquellas otras que se señalen en la LEC.

Adoptarán la forma de decreto las resoluciones del Secretario judicial que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que se señalen en la LEC.

El Tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto.

Antes de despachar ejecución, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda.

Una vez despachada ejecución el tribunal no podrá, de oficio, revisar su competencia territorial.

El ejecutado podrá impugnar la competencia del tribunal proponiendo declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la primera notificación del proceso de ejecución, que se sustanciará conforme a lo previsto en la LEC.

4. ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. DESPACHO DE LA EJECUCIÓN

4.1. ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.

Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

Con carácter previo el Secretario judicial llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal

El citado auto expresará:

— La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

— Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

— La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

— Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución.